

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-83/2018

ACTOR: PAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Morena y Nueva Alianza.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA

Guanajuato, Guanajuato; a **ocho de septiembre de dos mil dieciocho**<sup>1</sup>.

Resolución que **confirma** el cómputo de la elección municipal, la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, así como la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato; ya que fueron infundadas las causas de nulidad invocadas por los actores respecto de error en el cómputo, recepción de la votación por persona no autorizada, recepción de la votación en fecha distinta y el rebase del tope de gastos de campaña, así como el recuento solicitado.

#### GLOSARIO:

**Consejo General**

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEG</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de
<b>Coalición</b>	Coalición “Junto Haremos historia”
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciu
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federa
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato.

**1.2. Jornada electoral.** El 1 de julio se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron gobernador del Estado, Diputaciones al Congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de Ayuntamientos.




---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*.

**1.3. Cómputo municipal.** El 4 de julio, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, del cual se obtuvo el siguiente resultado<sup>3</sup>:

Partido Político o Coalición	Resultado	
	Número	Letra
	6980	Seis mil novecientos ochenta
	7263	Siete mil doscientos sesenta y tres
	261	Doscientos sesenta y uno
	825	Ochocientos veinticinco
	120	Ciento veinte
	125	Ciento veinticinco
	1475	Mil cuatrocientos setenta y cinco
	899	Ochocientos noventa y nueve
	41	Cuarenta y uno
	18	Dieciocho

<sup>3</sup> Datos obtenidos de la página oficial del IEEG, que se invocan como hecho notorio y que son visibles en la liga electrónica <https://ieeg.mx/computos-finales/>

	16	Dieciséis
	7	Siete
	2	Dos
Votos para candidatos/as no registrados/as	3	Tres
Votos Nulos	503	Quinientos tres
Votos Válidos	18035	Dieciocho mil treinta y cinco

**1.4. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* expidió la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidaturas electas y las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

## **2. Substanciación del recurso de revisión.**

**2.1. Recepción.** Inconforme con el cómputo municipal, la entrega de constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección, así como la asignación de regidurías, en fecha 9 de julio, a las 22:11:54 s, se recibió en la Oficialía Mayor de este *Tribunal* el Recurso de Revisión, promovido por Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PAN*.

**2.2. Turno.** Mediante acuerdo de fecha 24 de julio de 2018, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, instruyó turnar el

presente expediente de Recurso de Revisión al Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, titular de la Tercera Ponencia, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**2.3. Radicación y requerimientos.** Mediante auto de fecha 26 de julio, el Magistrado Instructor y ponente proveyó sobre la radicación del recurso bajo el número **TEEG-REV-83/2018**, y formuló diversos requerimientos de documentación al *Consejo General* y al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 13 del *INE*.

**2.4. Otros requerimientos.** Por autos de fechas 30 de julio, 4 y 5 de agosto, se ordenó requerir diversa documentación al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del *INE* así como al H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato.

**2.5. Admisión.** Por auto de fecha 14 de agosto, se proveyó sobre la admisión del recurso y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la *Ley electoral local* se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Asimismo, se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda como las requeridas para mejor proveer, para que dentro

del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

**2.6. Terceros interesados.** Por auto de fecha 21 de agosto se tuvo a los terceros interesados, *PRI* y Nueva Alianza, compareciendo, alegando y ofreciendo pruebas.

**2.7. Cierre de instrucción.** En fecha 7 de septiembre de 2018, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

### **3. Estudio de Fondo.**

**3.1 Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este *Tribunal*, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el Recurso de Revisión materia del presente expediente, por tratarse de medio de impugnación que tiene como finalidad definir una controversia vinculada a la renovación de los órganos de gobierno del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato<sup>4</sup>.

**3.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación,<sup>5</sup> de cuyo resultado se advierte que el Recurso de Revisión es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

**3.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el Recurso de Revisión materia del presente expediente es oportuno dado que se inconforman con el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, la entrega de constancias de mayoría, la declaración de validez de la elección y la asignación de regidurías, actos llevados a cabo el por el *Consejo Municipal* iniciado y concluido el día 4 de julio. Por tanto, si el Recurso de Revisión fue presentado el día 9 de julio ante este *Tribuna*<sup>6</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la emisión del acto.

**3.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

**3.2.3. Interés Jurídico.** El Recurso de Revisión, fue promovido por Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PAN*, en representación de ese Instituto político, participante en la elección de Ayuntamiento de Jaral del Progreso, por lo que resiente de manera directa los efectos del acto impugnado.

**3.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún

---

<sup>6</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 02 de autos.

medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del presente medio de impugnación, este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

**3.3. Síntesis de agravios.** Del análisis integral de la demanda que se resuelve se advierte que la causa de pedir del actor consiste en que se anule la elección para la renovación del ayuntamiento de Jaral del Progreso, porque a su decir se actualiza la causal de nulidad de la elección consistente en el rebase de tope de gastos de campaña en un porcentaje superior al 5%, siendo esto determinante para el resultado de la elección

De igual forma, solicita se modifique el cómputo de la elección de ayuntamiento en cuestión porque se debe realizar un recuento parcial de casillas y por haberse concretado la nulidad de la votación de diversas casillas.

En síntesis, refiere el actor como agravios, los siguientes:

- Señala se actualiza la nulidad de la elección del Ayuntamiento en cita por rebase del tope de gastos de campaña en un porcentaje superior al 5%, lo que viola los principios de equidad, libertad y autenticidad del sufragio, afectando a la elección para considerarla



válida, toda vez que existe una diferencia de 1.57 % entre primero y segundo lugar de la votación, por lo que se vuelve determinante el rebase del tope de gastos de campaña.

Al respecto señaló que se presentó queja ante el *INE* por el rebase de tope de gastos de campaña, solicitando se iniciara procedimiento sancionador en contra de José Alberto Vargas Franco, candidato vencedor en la elección del ayuntamiento, postulado por el *PRI*.

- Por otra parte también solicita la nulidad de la votación de las casillas por las siguientes causas:
- Por recepción de la votación por personas u organismo no facultado, ya que en diversas casillas no se respetó el procedimiento de sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla. De otras casillas se dice que los funcionarios designados para sustituir a los nombrados no se encontraron en el listado nominal. También refirió que en algunas otras casillas las actas de escrutinio cómputo carecen de firma, por lo que se hace presumir la ausencia del funcionario electoral. Finalmente, que algunos funcionarios de mesa directiva de casilla no debieron serlo pues laboran como funcionarios públicos.

Estas irregularidades citadas se resumen en la tabla ilustrativa siguiente:

Sección	Casilla	Se violó el procedimiento de sustitución	Carece de firmas de algunos funcionarios el acta de escrutinio y cómputo	Los funcionarios de casilla designados eran funcionarios públicos	Los funcionarios no se encuentran inscritos en el listado nominal de la sección
1178	B	X			X
1179	B		X		X
1181	B		X		X
1182	B	X		X	X
1185	B	X			X
1185	C1	X	X		X
1186	B		X		X
1190	C1		X		X
1191	B	X			X
1192	B	X			X
1192	E1			X	X

- De igual manera se queja de que se ejerció violencia sobre los electores o funcionarios de casilla, toda vez que algunos de los integrantes de la mesa directiva de casilla eran funcionarios de la administración pública municipal-, o que algunos de los representantes del *PRI*, ante diversas mesas directivas de casilla, también eran funcionarios públicos municipales. Que debe decretarse la nulidad de votación de casillas porque en varias de estas el sobrino del candidato vencedor y simpatizantes del *PRI* estuvieron ejerciendo presión sobre el electorado.

Las casillas impugnadas por estos motivos son las siguientes:

Sección	Casilla	Los funcionarios de casilla designados eran funcionarios públicos	Los representantes del PRI era funcionarios públicos	El primo del candidato vencedor y simpatizantes ejercieron presión sobre los electores
1182	B	X	X	

1192	B		x	
1192	E1	x	x	
1191	B			X
1191	C1			X
1191	C2			X

- Manifiesta como motivo de inconformidad que la autoridad responsable haya realizado el cómputo de la elección sin apegarse a lo establecido en el artículo 238, fracción II, porque existían discordancia entre los diferentes rubros de las actas de escrutinio y cómputo de varias casillas que ponen en duda el resultado de la elección y que pese a que se solicitó — pero que no quedó asentado en el acta de la sesión de cómputo municipal su petición— el presidente del *Consejo Municipal* no realizó pronunciamiento al respecto.

Precisando las casillas en las que se debió realizar la apertura para su cómputo en el *Consejo Municipal* así como los rubros que no concordaban. Las casillas sobre las que solicita el recuento son las siguientes:

1178	B
1178	C1
1178	C2
1182	C1
1183	C1
1183	C2
1184	B
1185	C1
1187	C1
1188	C2
1189	B
1193	B
1196	C1

#### 3.4. Planteamiento del caso.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el Recurso de Revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose –únicamente- a este Tribunal resolver con sujeción estricta a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; pues, en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.<sup>7</sup>

En su demanda el actor hace valer una causa de nulidad de la elección y diversas causas de nulidad de votación de casilla, así como una solicitud de recuento, por lo que este órgano plenario analizará, en primer lugar, el agravio relacionado con la nulidad de la elección; y, posteriormente, en caso de que éste no prospere, los motivos de disenso hechos valer respecto a la nulidad de votación recibida en casilla y su solicitud de recuento de votos. Lo anterior,

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

dada la trascendencia del disenso en estudio, pues de resultar fundado, traería como consecuencia la nulidad de la elección en estudio y en ese supuesto, tornaría ocioso, el posterior estudio de los demás agravios aducidos.

Para el estudio de los agravios serán agrupados para facilitar tal tarea, sin que se irroque algún perjuicio al actor; pues lo importante es que todos sean analizados y se respete el principio de exhaustividad en la presente resolución.

#### **3.4.1. Estudio de la nulidad de la elección.**

El actor manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de la elección de Ayuntamiento porque el candidato vencedor **rebasó el tope de gastos de campaña por más del 5%**, lo que viola los principios de equidad, libertad y autenticidad del sufragio, afectando a la elección para considerarla válida, toda vez que existe una diferencia de 1.57 % entre primero y segundo, por lo que el rebase del tope de gastos de campaña se vuelve determinante para el resultado de la votación.

Además, señala que presentó queja ante el *INE* por el rebase de tope de gastos de campaña, solicitando se iniciara Procedimiento Sancionador en contra de José Alberto Vargas Franco, candidato vencedor en la elección del ayuntamiento postulado por el *PRI*.

Agravio que **no es atendible** por lo siguiente:

Esta causal de nulidad de elección se encuentra prevista en el artículo 41 de la *Constitución federal*, Base VI, así como en el artículo 436 fracción I de la *Ley electoral local*.

En los preceptos Constitucional y legal invocados, quedaron establecidos como presupuestos necesarios de la referida causal de nulidad, que las violaciones en que se sustenten sean *graves, dolosas y determinantes*, en el entendido de que primero deben presentarse *los medios de prueba idóneos* a efecto de acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa; lo anterior, para verificar su impacto en el resultado de la elección (su determinancia).

Esto último, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

A partir de lo dispuesto en la Base VI, del artículo 41, de la *Constitución federal* en materia de nulidades de elección, es posible advertir algunas definiciones, tales como la indicación de que son conductas graves las que afecten de manera sustancial los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Además, de que tienen el carácter de dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito y que tienen la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De esta manera, según lo previsto en la *Constitución federal*, se puedan encontrar los parámetros a partir de los cuales se considere nula una elección, bajo la causal en comento.

Por otra parte, la *Sala Superior* en la jurisprudencia **2/2018**, de rubro: ***NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN***, indica cuáles son los elementos que se deben acreditar para que se actualice la nulidad, que son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, **tiene la carga de acreditar** que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
  - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
  - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Conforme a la jurisprudencia citada se debe precisar cuál es la determinación de la autoridad administrativa electoral que fija o establece si hubo un rebase del tope de gastos de campaña en un 5%.

Para ello se debe atender a las disposiciones que fijan la facultad para fiscalizar o revisar el ingreso y gasto que realizan los partidos políticos. Esta facultad se le ha concedido al *INE* conforme a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, penúltimo párrafo y 116, fracción IV, incisos g) y h), así como en los artículos 32, numeral 1, inciso a) fracción VI; 44, numeral 1, inciso j), 190; 191; 192; 196 numeral 1; 199, numeral 1, y 200, 426, 427, 428 y 429 de la *LGIFE*; 7, numeral 1 incisos d) y

e), 25, numeral 1, inciso k); 76, 77, numeral 2, y 87 de la *Ley de Partidos*.

La facultad específica de verificar los informes de campaña que presentan los sujetos obligados, está regulada por los artículos 190; 191; 192; 196 numeral 1; 199, numeral 1, 200, 426, 427, 428 y 429, de la *LGIFE*, 52, 53, 56, 58,59, 60, 61, fracciones I, II y III, 76, 77, numeral 2, 80, numeral 1, inciso d) y 81, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

Con base a lo anterior, se tiene que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano competente para emitir el dictamen consolidado de la revisión de los informes de gastos de campaña en términos del artículo 80, numeral uno, inciso d), fracción V, de la *Ley de Partidos*.

Este dictamen es presentado ante la Comisión de Fiscalización del *INE*, quien en caso de aprobarlo lo presenta ante el *Consejo General* del mismo organismo electoral, como lo ordena el artículo 80, numeral uno, inciso d), fracción VI, de la *Ley de Partidos*. Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica, de conformidad con el artículo 81, de la *Ley de Partidos* deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En atención a estas consideraciones, para verificar si el candidato vencedor postulado por el *PRI*, José Alberto Vargas Franco, superó el tope de gastos de campaña para la elección de



ayuntamiento de Jaral del Progreso<sup>8</sup>, se analizó el acuerdo **INE/CG1118/2018**, que contiene el *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos y Candidatos Independientes a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el Estado de Guanajuato y sus anexos.*<sup>9</sup>

Del documento referido y sus anexos, se obtuvo la siguiente información:

Del anexo número II, denominado *Gastos*, se observa que el candidato del *PR*I a la presidencia municipal del ayuntamiento de Jaral del Progreso, José Alberto Vargas Franco, realizó gastos por un importe de **\$ 124,439.93** (ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 93/100 moneda nacional), que corresponden al 29.0 2% del total del tope de gastos de campaña.

A efecto de hacer más gráfica la información sobre el monto de gastos del candidato en mención, se presenta el documento estudiado en la fila correspondiente, de la cual se eliminan las

---

<sup>8</sup> Establecido en el acuerdo **CGIEEG/038/2018** del IEEG, por la cantidad **\$428,781.90** (cuatrocientos veintiocho mil setecientos ochenta y un pesos 90/100 moneda nacional).

<sup>9</sup> Visible a xxxx del cuadernillo de pruebas Tomo III en un formato de DVD de datos que contiene una carpeta denominada Punto 3.10 (Guanajuato), la que a su vez contiene dos carpetas: una llamada “resoluciones” y la otra “dictamen consolidado”; la carpeta llamada “resoluciones” contiene dos archivos en PDF, uno de nombre Punto 3.10 (Resolución PP y Coa) que corresponde al acuerdo INE/CG1120/2018 y el otro denominado Punto 3.10 (Resolución CI) que corresponde al acuerdo INE/CG1119/2018. La carpeta “dictamen consolidado” a su vez contiene un archivo en formato PDF denominado Punto 3.10 (Dictamen) que corresponde al acuerdo INE/CG1118/2018, una carpeta más llamada “dictamen”. Esta a su vez contiene 13 carpetas con las siglas de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes y dos archivos más denominados, “matriz de precios” y “glosario”; la carpeta que corresponde a las siglas del *PR*I contiene a su vez tres carpetas denominadas: JE\_ *PR*I, ANEXOS\_OBS — con carpetas por periodo 1, 2 y 3— y ANEXO\_R1\_P1 — que contiene archivos en formato PDF con oficios del *PR*I dirigidos a la Unidad Técnica de Fiscalización— y tres archivos en formato Excel denominados: ANEXO I — que corresponde a los ingresos—, ANEXO II— que corresponde a los gastos— y ANEXO II-A— que corresponde a los gastos no reportados y dos archivos de word llamados: 2\_ *PR*I — que corresponde al informe y conclusiones de la revisión— y *PR*I\_OBS — que contiene las observaciones—.

columnas de menor relevancia para su mejor manejo en este documento, sin que se pierda de vista de que el mismo es consultable en su integridad en el expediente.

PROCESO	SUBNIVEL ENTIDAD	CARGO	SIGLAS	NOMBRE CANDIDATO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	% GASTOS - TOPE
1	5	7	9	12	13	14	34 = (29 + 33)	35	37
CAMPAÑA	Municipio 18-JARAL DEL PROGRESO	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRI	JOSE ALBERTO	VARGAS	FRANCO	\$ 124,439.93	\$428,781.90	29.02%

Asimismo, también como anexo se cuenta con el informe y conclusiones de la revisión realizada al *PRI*; en el apartado 1.3. Revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato.

En el apartado de Ingresos y Gastos reportados en los informes, respecto de los sujetos obligados que presentaron los informes de periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los cuales se reportaron los ingresos, gastos acumulados y saldo final, se estableció con relación a José Alberto Vargas Franco, lo siguiente:

Cargo	Nombre del candidato o candidata	Ingresos \$	Gastos \$	Saldo \$	Tope de gastos de campaña
Presidente Municipal	José Alberto Vargas Franco	110,537.86	91,945.69	18,592.17	428,781.90

De estas documentales, hasta el momento, se puede extraer como común denominador que el *PRI* y su candidato a la

Presidencia Municipal de Jaral del Progreso, **no superaron** tope de gastos de campaña fijado por el *IEEG*.

Afirmación, que se puede corroborar del contenido del acuerdo **INE/CG1120/2018**, que contiene la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al Cargo De Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos Correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Guanajuato.*

Del análisis del referido documento y de manera particular del apartado 26.2 que contiene las irregularidades encontradas al *PRI*, no se advierte observación alguna relacionada con el rebase del tope de gastos de campaña en la elección de Jaral del Progreso ni de su candidato José Alberto Vargas Franco, lo que es congruente con lo afirmado en párrafos precedentes, en donde se hizo patente que en la revisión realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advirtió el rebase de los topes de gastos de campaña aludidos; lo que trae como consecuencia, que no se vea reflejada como un irregularidad en el dictamen consolidado y, por ende, no sujeta a sanción alguna.

De lo anterior, se llega a la conclusión, que de acuerdo a la revisión realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, de los informes de gastos de campaña rendido por el *PRI*, así como por el candidato José Alberto Vargas Franco, respecto a la elección de Ayuntamiento de Jaral del Progreso, el candidato no superó el tope de gastos de campaña establecido por el *IEEG*, es decir, la cantidad de \$428,781.90 (cuatrocientos veintiocho mil setecientos ochenta y un pesos 90/100 moneda nacional).

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la referida jurisprudencia, además, señala que **la determinación** de la autoridad administrativa electoral que fije el rebase del tope de gastos de campaña, **debe ser firme**.

Entonces, en el caso concreto, se parte de que no existe medio de prueba que demuestre, primero, la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña en la elección de Ayuntamiento de Jaral del Progreso, ni por el *PRI* ni por su candidato; y, en segundo lugar, el medio de prueba idóneo y que fue invocado por el actor para demostrar esta situación, es el acuerdo **INE/CG1120/2018**, documento que más que abonar a su causa, prueba en sentido contrario a las pretensiones del actor, como a continuación se señala.

Si bien refiere haber presentado el 9 de julio una queja ante el *INE* por un supuesto rebase del tope de gastos de campaña, de la narrativa de su agravio no aprecia que se duela de un acto en concreto; sólo señala, que el candidato ganador *rebasó* el tope de gastos de campaña y que esto será evidente con el dictamen consolidado que emita las unidades técnicas de *INE* respecto de la fiscalización de los gastos de campaña.

Así, del documento del que se ha dado cuenta en párrafos precedentes y que se ha estudiado — **INE/CG1120/2018**— se desprende que, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del *INE*, llegaron a la conclusión de que **no encontraron un rebase del tope de gastos de campaña** por parte del *PRI* ni de su candidato a la alcaldía de Jaral del Progreso; por lo que esta circunstancia, tampoco modificaría la

conclusión a la que se arriba, puesto que se sustenta en el mismo insumo probatorio.

No obstante, no pasa desapercibido que el acuerdo **INE/CG1120/2018** puede ser impugnado, lo que haría que el mismo no se considerara como firme; sin embargo, hasta el momento de dictar la presente resolución, en autos no existe prueba que demuestre que el *PAN* se haya inconformado con el contenido de dicha resolución, específicamente, en el aspecto que interesa para la presente causa.

No debe perderse de vista que, independientemente, de su carácter, la presentación de dichas probanzas estarían a cargo del actor, puesto que ello abonaría a su causa y pretensiones, situación que **no acontece** en la especie.

Por otra parte, *tampoco* aportó al expediente copia de la referida queja que dice presentó, ni señaló número de expediente ante la autoridad que la tramitó. Además, la ponencia instructora solicitó informe a la Unidad de lo Contencioso Electoral del *INE*, a efecto de que informara sobre la presentación de esta queja, a lo que se respondió, que no contaba con información sobre la presentación de una queja en ese sentido.

Por tanto, como el actor no aportó medios de prueba idóneos para demostrar sus afirmaciones, en virtud de que los analizados han sido contrarios a sus pretensiones y los demás medios de prueba existentes en el expediente, consistentes en fotografías y vídeos no son pruebas idóneas para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña, incumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 417, segundo párrafo, de la Ley electoral local, ya que el que afirma tiene la obligación de probar.

Por ende, al no estar demostrado el rebase del tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento de Jaral del Progreso por parte del candidato vencedor, José Alberto Vargas Franco, **no es procedente** atender la solicitud del inconforme de declarar la nulidad de la elección por esta causa.

### **3.4.2. Estudio de la nulidad de elección recibida en casilla.**

Previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora relacionados con la nulidad de votación en casilla, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>10</sup>, lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Para el estudio de los agravios relacionados con la nulidad de votación de casillas, se agruparán para su estudio en conjunto, precisando primero el tipo de violación aducida conforme a las causales previstas en la legislación local (artículo 431), señalando las casillas que en particular son impugnadas por cada supuesto de nulidad.

#### **3.4.2.1. Recepción de la votación por persona u organismo distintos a los facultados por la ley. Causal de nulidad contenida en la fracción V del artículo 431 de la *Ley electoral local*.**

El inconforme manifiesta que se actualiza esta causal de nulidad en diversas casillas porque:

- No se respetó del procedimiento de sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla, en las casillas **1178 B, 1182 B, 1185 B, 1185 C1, 1191 B y 1192 B**.
- Los funcionarios designados en las casillas **1178 B, 1179 B, 1181 B, 1182 B, 1185B, 1185 C1, 1186 B, 1190 C1, 1191 B, 1192 B y 1192 E1**, no pertenecían a la sección electoral donde actuaron y los que sustituyeron, no aparecen en el listado nominal..
- Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1179 B, 1181 B, 1185 C1, 1186 B, 1190 C1**, carecen de firma de algunos funcionarios –de manera

particular del secretario—, por lo que se hace presumir la ausencia del funcionario electoral.

Para el estudio de esta causa de nulidad se debe determinar:

- Quién o quiénes son las personas u órganos facultados para recibir la votación.
- Cómo se encuentra conformada una mesa directiva de casilla.
- Cómo se realizan las sustituciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.
- Si las mesas directivas de casillas pueden funcionar sólo con algunos de sus miembros.
- Si la falta de firma en algunas actas traen aparejada la nulidad de la votación.

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores se establece:

El artículo 41 constitucional, así como el artículo 81 de la *LGIPE*, establece que las mesas directivas de casilla son los órganos facultados para la recepción de la votación.

Respecto a la integración de las mesas directivas de casilla, el artículo 82, en sus numerales 1 y 2 de la *LGIPE* dispone que estas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Dichos ciudadanos son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo



254 de la *LGIFE*, sin embargo, ante el hecho de que los designados no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

El procedimiento de instalación de las mesas directivas de casilla se encuentra regulado por el artículo 273 de la *LGIFE*, en él se prevé que el día de la jornada electoral se iniciarán los trabajos una vez que se encuentren los funcionarios propietarios nombrados.

Ahora bien, de no instalarse las casillas porque no concurren los funcionarios designados a las 8:15 horas, el procedimiento para realizar la sustitución o cubrir las ausencias de dichos funcionarios está previsto en el artículo 274 de dicha Ley general.

El procedimiento previsto en el artículo citado, establece que corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, designar a los funcionarios necesarios para su integración; para ello, deberá, en primer término, recorrer el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes habilitando a los suplentes presentes para suplir a los propietarios faltantes; pudiendo como caso excepcional, suplir a los funcionarios inicialmente designados, con los electores que se encuentren en la casilla.

De igual manera regula que en los casos en los que no se encuentre el Presidente, pero sí el Secretario, ante lo cual este último, deberá asumir las funciones de Presidente, debiendo integrar la casilla conforme a lo señalado por el párrafo anterior.

Asimismo, se prevé que si no se encuentra presente el Presidente y Secretario de la mesa directiva de casilla, pero sí estuviera alguno de los escrutadores, él asumirá las funciones de Presidente y deberá cumplir lo regulado como si estuviera el presidente.

En aquellos supuestos en que sólo se encuentren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, en tanto que los restantes deberán de asumir las funciones de Secretario y primer escrutador, procediendo el primero, es decir, el Presidente a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En el caso que no asista ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Electoral correspondiente tomará las medidas pertinentes para la instalación de la casilla, debiendo designar al personal encargado de ejecutar dichas medidas, el cual deberá cerciorarse de la instalación de la casilla.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Una vez integrada la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Cuando la designación de funcionarios necesarios, para integrar casillas deba hacerse de entre los electores que se encuentren en la fila, éstos –necesariamente- deben pertenecer a la sección electoral.

Para su funcionamiento, las mesas directivas de casilla deben estar totalmente integradas, sin embargo, cuando no se dé este caso, aun así la casilla podrán recibir válidamente la votación porque el Presidente tiene la facultad de distribuir las funciones de los miembros de casilla ausentes en los demás funcionarios, para que con la plena colaboración de los demás integrantes, se puede dar certeza en la recepción del sufragio y su cómputo.<sup>11</sup>

Por otra parte, la falta de firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla en las actas de jornada electoral, no implica su ausencia, como lo ha sostenido la *Sala Superior* en las jurisprudencias **1/2001** y **17/2002**, de rubros **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**<sup>12</sup> y **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE**

---

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **44/2016**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

<sup>12</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

## ***FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.***<sup>13</sup>

En tal criterio interpretativo, dicho órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que la omisión en asentar las firmas en el actas de la jornada, puede deberse a diversas causas como un omisión involuntaria por distracción de los funcionarios de casilla, por una equivocación de los mismos funcionarios electorales, toda vez que dicha actas pueden tener diversos apartados, como el de instalación y el de cierre de votación, en los que se deben plasmar la firma en cada uno de ellos; por lo que, la falta de firma no necesariamente debe entenderse como la ausencia de estos funcionarios, y con ello afirmar que la mesa directiva de casilla estuvo indebidamente conformada.

Agregando, que la presencia de estos funcionarios se puede corroborar verificando si en los otros apartados del acta de jornada electoral aparecen sus firmas o bien, acudir a otras actas o constancias levantadas durante la jornada electoral, como lo sería el acta de escrutinio y cómputo, en los que se pueda constatar si la casilla estuvo conformada por todos los integrantes de la mesa directiva, de lo cual se puede llegar a la conclusión de que, esa inconsistencia en la elaboración del acta de jornada electoral, no puede atraer aparejada la nulidad de la votación recibida en esa casilla, sobre todo porque se pretende proteger en mayor medida, el principal valor de los procesos electorales que es la libre manifestación de la voluntad de los ciudadanos para la renovación de los órganos de gobierno, por encima de formalidades menores que no ponen en riesgo los valores esenciales protegidos por la Constitución en los procesos electorales.

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

Con base en lo anterior, se realizó el análisis de los agravios expresados por el representante del *PAN*, llegando a la conclusión este órgano plenario de que son **infundados** por las siguientes razones:

- **Señala el inconforme, que no se siguió el procedimiento para la sustitución de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que fueron designados por la autoridad administrativa electoral en las casillas 1178 B, 1182 B, 1185 B, 1185 C1, 1191 B y 1192 B.**

Si bien es cierto, que existe un procedimiento para la sustitución de los funcionarios de casilla, el hecho de que no se observe el día de la jornada para integrar la casilla ante la ausencia de los funcionarios designados, a criterio de la *Sala Superior*,<sup>14</sup> esta irregularidad, por sí sola, es insuficiente para actualizar la causal de nulidad que nos ocupa.

En efecto, de acuerdo al criterio invocado en la nota 15 de esta resolución, aun en el supuesto de que se haya pasado por alto *el orden de sustitución de los funcionarios*; es decir, que no se realizara el recorrido de los mismos en términos de ley, por sí solo no amerita la nulidad de la votación recibida pues lo que se debe de constatar es que los ciudadanos emergentes que hayan fungido como funcionarios de casilla, pertenezcan a la sección electoral que

---

<sup>14</sup> En la jurisprudencia **14/2002** de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

comprenda a la casilla en que se realizó la sustitución; situación que prevalece en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido diversos criterios que son aplicables, en relación con las sustituciones de funcionarios de casilla<sup>15</sup>.

Aunado a lo anterior, no existe en autos, escritos de incidentes o de protesta en los que el partido recurrente se haya manifestado o inconformado respecto a la conformación de las mesas de las casillas ahora impugnadas; además, únicamente de la casilla 1185 C1 existe hoja de incidentes, en la que se asentó que se cambió el orden de registro de segundo escrutador Armando de Jesús Quezada Pimentel y el tercer escrutador J. Jesús González Vázquez, empero dicha situación, como ya se dijo supralíneas, no amerita la nulidad de la aludida casilla.

Con base en lo expuesto en este apartado, la sustitución de funcionarios realizada en las casillas impugnadas, no impidió el desarrollo adecuado de la mesa directiva de casilla y se respetó la voluntad de los electores; por tanto, esta última debe prevalecer sobre la formalidad del procedimiento, por lo que se conserva la votación emitida en las mismas<sup>16</sup>

▪ **Por otra parte, también se duele el inconforme de que las actas de escrutinio y cómputo no están firmadas por el**

---

<sup>15</sup> Criterios citados: S3ELJ16/2000 y S3ELJ13/2002 de rubros: “PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SOLO VIVIR EN ELLA”, y “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares)”.

<sup>16</sup> Conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 9/98 cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

**secretario, lo que es una falta grave; pues según su punto de vista, no dio fe de lo actuado en la casilla y hace suponer su ausencia, debiéndose anular –según su dicho-, la votación de las casillas. Dichas circunstancias las hizo patentes en los siguientes centros de votación: 1179 B, 1181 B, 1185 C1, 1186 B y 1190 C1.**

Como se señaló en párrafos precedentes —específicamente a foja 28—, la ausencia de firmas en las actas de escrutinio y cómputo o de jornada electoral, no trae aparejada la nulidad de la votación en una casilla, pues ésta puede deberse a diversas causas como puede ser, el error o confusión al momento del llenado del acta, sin que esto necesariamente implique la ausencia de funcionario de casilla.

Por lo anterior, resulta aplicable el principio de *conservación de los actos válidamente celebrados*, en el que se pone a consideración que no existen las elecciones perfectas, y el pretender la nulidad de la votación de casilla o de una elección por cualquier inconsistencia, impediría a los ciudadanos ejercer el derecho al voto; por ello, la nulidad procede *–solamente-* cuando las irregularidades afectan el resultado electoral, conforme a los criterios sostenidos por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 9/98 cuyo rubro es: ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.***

Por otra parte, de la revisión realizada a las otras actas levantadas en las casillas donde el funcionario de la mesa directiva no estampó su firma, se pudo comprobar que este funcionario si

firmó las actas de jornada electoral, por lo que su presencia durante la jornada electoral en la casilla se encuentra demostrada.

Para hacer más gráfico que el funcionario cuestionado sí estuvo presente y firmó en otras actas y constancias de la jornada electoral, se presenta el siguiente cuadro, en el que se especificará colocando la palabra “SI” o “NO” según sea el caso.

Sección	Casilla	El acta de escrutinio y cómputo contiene firma del secretario	El secretario firma el acta de jornada electoral
1179	B	SÍ <sup>17</sup>	SÍ <sup>18</sup>
1181	B	NO <sup>19</sup>	SÍ <sup>20</sup>
1185	C1	SI <sup>21</sup>	SÍ <sup>22</sup>
1186	B	NO <sup>23</sup>	SÍ <sup>24</sup>
1190	C1	NO <sup>25</sup>	SÍ <sup>26</sup>

De lo anterior se desprende que, resulta parcialmente cierto el agravio esgrimido por el recurrente, pues del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas, se observó que en la 1181 B, 1186 B, y 1190 C1, los secretarios no firmaron dichas actas, únicamente, se asentaron sus nombres, no así sus respectivas firmas.

Empero, en las actas de jornada electoral si se estamparon sus firmas, entonces, el hecho de que las actas de escrutinio y cómputo no se encontraran firmadas por dichos funcionarios, no lleva a concluir —necesariamente— que fue porque no se

<sup>17</sup> Visible a foja 19 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>18</sup> Visible a foja 221 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>19</sup> Visible a foja 21 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>20</sup> Visible a foja 2 Bis del tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>21</sup> Visible a foja 32 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>22</sup> Visible a foja 6 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>23</sup> Visible a foja 33 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>24</sup> Visible a foja 7 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>25</sup> Visible a foja 43 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>26</sup> Visible a foja 9 del tomo II del cuadernillo de pruebas.



encontraran presentes durante la jornada electoral, ya que, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sin número de causas, por las que el documento controvertido pudo no ser firmado, como por ejemplo un simple olvido, la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, por la cantidad de documentos que debieron firmarse, entre otras.

Así mismo, se debe entender que los funcionarios de casilla no son especialistas a quienes se les pueda exigir el cumplimiento de dicha carga.<sup>27</sup>

Entonces, la falta de firma de una acta no tiene como causa única y ordinaria, contrario a la afirmación de los recurrentes, que los funcionarios hayan estado ausentes el día de jornada electoral.

Aunado a lo anterior, se cuentan con las actas de jornada electoral ya mencionadas, así como las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de las casillas **1179 B**, **1181 B**, **1185 C1**<sup>28</sup>, de las que se aprecia, que ambos documentos si fueron firmados por los secretarios de dichas mesas directivas de casilla, por lo que se tiene certeza que dichos funcionarios sí estuvieron presentes el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión de que, al encontrarse firmadas por los secretarios las actas de jornada electoral y las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de las casillas, por tanto, no se actualiza la causa

---

<sup>27</sup> Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior 1/2001* de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**. Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2001&tpoBusqueda=S&sWord=1/2001>

<sup>28</sup> Visibles a fojas 70, 71 y 79 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

de nulidad invocada, no siendo atendibles las argumentaciones realizadas por el inconforme.

Por último, no pasa desapercibido que respecto a la casilla **1185 C1**, el impugnante señala que Ana Rosa González Vázquez, fue designada como segundo escrutador, pero la firma que se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo, la firma una persona con el nombre de Ana Rosa G. A.; y bajo su perspectiva, al parecer es una persona distinta a la designada.

Debe señalarse, para este caso en particular, que tampoco le asiste la razón al revisante, porque dicha ciudadana no fue designada al cargo de segundo escrutador; sino con el cargo de primera, tal y como consta en el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla; visible a foja 32 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

Así también, no pasa desapercibido para este *Tribunal*, la existencia de una pequeña discrepancia entre el nombre de la primera escrutador y su firma, la misma no es determinante para afirmar que no se trate de la misma persona, pues únicamente se desprenden abreviaciones en los apellidos; lo que de suyo no tiene relevancia ni crea duda alguna pues, precisamente, al tratarse de diferencias menores, no conducen a estimar que se trató de persona distinta.

Aunado a lo anterior, no existió manifestación alguna por parte del partido recurrente ni mucho menos aportó prueba alguna que confirmara que la ciudadana que firmó como primera escrutador, no es la misma que se ostentó con el nombre de Ana Rosa González Vázquez, incumpliendo con ello, con la carga procesal contemplada en el artículo 417 de la *LIPEEG*.

En esas condiciones, las discrepancias existentes en forma ninguna tienen la entidad suficiente para actualizar la causal de nulidad invocada por el partido político demandante, puesto que el análisis integral del caso conduce a la conclusión de que se trató de meros errores, y que la persona que firmó como primera escrutador, sí fue la ciudadana señalada.

Aunado a lo anterior, cobra aplicación el principio general de derecho ya aludido, que reza: *"lo útil no puede ser viciado por lo inútil"* conforme al cual en el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe preferirse la preservación del voto emitido válidamente<sup>29</sup>.

▪ **De igual manera, el actor se duele de que los funcionarios designados no pertenecían a la sección electoral donde actuaron, ni aparecen en el listado nominal, en las casillas 1178 B, 1179 B, 1181 B, 1182 B, 1185B, 1185 C1, 1186 B, 1190 C1, 1191 B, 1192 B y 1192 E1**

Para el estudio del presente agravio se precisa que, únicamente, se realizará la verificación de inscripción en el listado nominal, de aquellos ciudadanos que no fueron designados por la

---

<sup>29</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232 del tomo relativo de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", bajo la voz: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."** Igualmente cobran aplicación al caso, mutatis mutandis la Jurisprudencia número I.6o.TJ/105 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, así como la Tesis Jurisprudencial número P.XL VIII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **"LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES."** y **"ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."**

autoridad administrativa electoral y que no aparecen en los encartes de integración de las mesas directivas de casilla, con independencia de que hayan realizado una función diferente y con independencia de la observancia del procedimiento de sustitución, pues, como ya se dijo, esto no trae aparejada la nulidad de la votación de la casilla y por otro lado, al haber participado y al ser designados por la autoridad electoral, hace presuponer que estos ciudadanos pertenecen a la sección en que fueron nombrados, ya que el procedimiento de insaculación se realiza por secciones electorales, establecido en el artículo 254 numeral 1, inciso b) de la *LGIFE*<sup>30</sup>.

Para el estudio de esta causal de nulidad, se analizarán los datos contenidos en el encarte de integración de las mesas directivas de casilla, las actas de jornada electoral de las casillas cuestionadas y los listados nominales remitidos por la autoridad electoral<sup>31</sup>.

A continuación, se hará más gráfico si los funcionarios de la mesa directiva de casilla que actuaron el día de la jornada electoral, sí se encuentran en los listados nominales de la sección en que

---

<sup>30</sup> **Artículo 254.**

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- a) ...;
- b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;
- c) ...;
- d) ...;
- e) ...;
- f) ...;
- g) ..., y
- h) ....

<sup>31</sup> Documentales públicas que hacen prueba plena respecto de su contenido conforman lo establecido en los artículos 411 y 415 de la ley electoral local.

actuaron, se presenta una tabla que contiene columnas con la siguiente información:

- las casillas impugnadas;
- cargo del funcionario de la mesa directiva de casilla;
- nombre del funcionario que aparece en el acta de jornada electoral;
- nombre del funcionario designado por el INE que aparecen en el encarte;
- coincidencia del funcionario actuante según acta de jornada con el que aparece en el encarte;
- tomo del cuaderno de pruebas y foja de donde se obtuvo un dato;
- si el funcionario actuante conforme al acta de jornada y que no aparecen en el encarte pero, si aparece en lista nominal de la sección y, en su caso, la página del listado nominal donde aparece.

Marcando con una “X” aquellas casillas en las que sí hubo coincidencia del funcionario actuante, respecto de la acta de jornada con aquel que aparece en el encarte; y con un símbolo “●” aquellas personas que fungieron como funcionarios y que fueron elegidos de la fila, y que sus nombres aparecen en la lista nominal de la sección correspondiente.

Sección	Casilla	Cargo del funcionario de la mesa directiva de casillas	Nombre del funcionario que aparece en el acta de jornada electoral	Nombre del funcionario designado por INE que aparece en el encarte	Coincidencia del funcionario actuante según acta de jornada con el que aparece en el encarte	Funcionario que actuó conforme al acta de jornada no aparece en el encarte, pero sí en lista nominal de la sección
1178	B <sup>32</sup>					
		Presidente	Garcidueñas Piña Carlos	Garcidueñas Piña Carlos	X	
		Secretario 1	Jalpa Malagón José Cruz	Jalpa Malagón José Cruz	X	
		Secretario 2	Molina Ramírez Juan Víctor	Molina Ramírez Juan Víctor	X	
		Escrutador 1	Aguilera Godínez Mariela	Aguilera Godínez Mariela	X	

<sup>32</sup> Visible a foja 219 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

		Escrutador 2	Gaytán Gutiérrez Diana Paola	Gaytán Gutiérrez Diana Paola	X	
		Escrutador 3	Vázquez Negrete Jorge	Vázquez Negrete Jorge	X	
		Suplentes		Pérez García Julio, Muñiz Rangel Ma. del Carmen, Ojeda Ortega Ramiro		
<b>1179</b>	<b>B<sup>33</sup></b>					
		Presidente	González Soto Crystal	González Soto Crystal	X	
		Secretario 1	Vargas Vargas Michelle Aline	Vargas Vargas Michelle Aline	X	
		Secretario 2	Duran Salgado Carolina	Duran Salgado Carolina	X	
		Escrutador 1	Martínez Rodríguez Patricia	Martínez Rodríguez Patricia	X	
		Escrutador 2	Hernández González Mónica	Hernández González Mónica	X	
		Escrutador 3	Plaza Ruiz Erika Jazmín	Plaza Ruiz Erika Jazmín	X	
		Suplentes		Méndez Nava María Soledad, Lara Medrano Josefina, Núñez Martínez María Teresa		
<b>1181</b>	<b>B<sup>34</sup></b>					
		Presidente	García Magaña Gerardo	García Magaña Gerardo	X	
		Secretario 1	Govea Vaca María del Rosario	Govea Vaca María del Rosario	X	
		Secretario 2	Aguilar Paniagua Ezequiel	López Gutiérrez Gabriela Monserrat	X	
		Escrutador 1	Gallegos gallegos Paula	Aguilar Paniagua Ezequiel	X	
		Escrutador 2	Jiménez Gómez Maricruz	Gallegos gallegos Paula	X	
		Escrutador 3	Hortelano Martínez Jorge	Hernández Aguilar José Luis	X	

<sup>33</sup> Visible a foja 219 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>34</sup> Visible a foja 219 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

		Suplentes		Jiménez Gómez Maricruz, Muñiz Medina Nathaly, Hortelano Martínez Jorge		
<b>1182</b>	<b>B<sup>35</sup></b>					
		Presidente	Juárez Ferrel María José	Juárez Ferrel María José	X	
		Secretario 1	Rodríguez Rodríguez María Guadalupe	García Rojas Francisco Fernando	X	
		Secretario 2	González Vera José Ramón	Serrano Estrada Isaí	X	
		Escrutador 1	Godínez López Martín	Rodríguez Rodríguez María Guadalupe	X	
		Escrutador 2	Romero Salinas María Guadalupe	García vera Alfonso	X	
		Escrutador 3		González Vera José Ramón		
		Suplentes		Godínez López Martín, Reynaga Ochoa María Guadalupe y Romero Salinas María Guadalupe		
<b>1185</b>	<b>B<sup>36</sup></b>					
		Presidente	Esquivias Magaña Ana Gabriel	Esquivias Magaña Ana Gabriel	X	
		Secretario 1	Rodríguez Tamayo José Alfredo	Rodríguez Tamayo José Alfredo	X	
		Secretario 2	Lira Zaragoza Maricela	Meza Lanúsa Antonio de Jesús	X	
		Escrutador 1	García Vargas Araceli	Lira Zaragoza Maricela	X	
		Escrutador 2	García Vargas Araceli	García Vargas Araceli	X	

<sup>35</sup> Visible a foja 219 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>36</sup> Visible a foja 219 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

		Escrutador 3	Rafael García Medrano	Mandujano Gallegos Norma Alicia		● <sup>37</sup>
		Suplentes		García Medrano Jorge, García Pérez Silvia Gloria, Lujáno Franco Pastor		
<b>1185</b>	<b>C1<sup>38</sup></b>	Presidente	García Ruiz Ma.del Refugio	García Ruiz Ma.del Refugio	X	
		Secretario 1	Ferrel Arriaga María del Carmen	Ferrel Arriaga María del Carmen	X	
		Secretario 2	Aguilar Ortega Miriam	Aguilar Ortega Miriam	X	
		Escrutador 1	González Arrollo Ana Rosa	Estrada Aguilar Ulises	X	
		Escrutador 2	González Vázquez J Jesús	González Arroyo Ana Rosa	X	
		Escrutador 3	Quezada Pimentel Armando de Jesús	Quezada Pimentel armando de Jesús	X	
		Suplentes		García Medrano Rafael, González Grimaldo María Guadalupe González Vázquez J Jesús		
<b>1186</b>	<b>B<sup>39</sup></b>	Presidente	Govea García Ana Lilia	Govea García Ana Lilia	X	
		Secretario 1	Zavala Molina Adriana	Zavala Molina Adriana	X	
		Secretario 2	Huerta Rosas Monserrat	Huerta Rosas Monserrat	X	
		Escrutador 1	Hernández González Verónica	Hernández González Verónica	X	
		Escrutador 2	Huerta Medina Felipe de Jesús	Núñez Tovar José Alberto	X	

<sup>37</sup> Visible en la página 12 del disco compacto que contiene la copia certificada del archivo electrónico de los listados nominales. (Obra en sobre amarillo a foja 215 del Tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>38</sup> Visible a foja 219 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>39</sup> Visible a foja 219 del tomo II del cuadernillo de pruebas.



		Escrutador 3	Medina Martínez Ernesto	Huerta Medina Felipe de Jesús	X	
		Suplentes		Medina Martínez Ernesto, Vásquez Aguilar Alejandra, Andrade Aguilar Eduardo		
<b>1190</b>	<b>C1<sup>40</sup></b>	Presidente	Ojeda Guerrero Juan Jesús	Ojeda Guerrero Juan Jesús	X	
		Secretario 1	Gaytán Medrano Ana Beatriz	Gaytán Medrano Ana Beatriz	X	
		Secretario 2	Guerrero Gaytán Marisol	Guerrero Gaytán Marisol	X	
		Escrutador 1	Lara Sierra María alma	Lara Sierra María alma	X	
		Escrutador 2	Balderas Gaytán Margarita	Flores Jiménez Alejandro	X	
		Escrutador 3	Berta Medrano Jiménez	Balderas Gaytán Margarita		● <sup>41</sup>
		Suplentes		Guerrero Aguirre Ricardo, Gaitán vera María dolores, González García Adolfo		
<b>1191</b>	<b>B<sup>42</sup></b>	Presidente	Martínez Rodríguez Jaime	Martínez Rodríguez Jaime	X	
		Secretario 1	Salgado Vivian Sandra	González Rodríguez Juan Luis	X	
		Secretario 2	Salgado Vargas Luis Enrique	Salgado Vivian Sandra	X	
		Escrutador 1	Zamora Breña Pedro	Salgado Vargas Luis Enrique	X	
		Escrutador 2	Amanda Rodríguez Acosta	Zamora Breña Pedro		● <sup>43</sup>

<sup>40</sup> Visible a foja 218 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>41</sup> Visible en la página 6 del disco compacto que contiene la copia certificada del archivo electrónico de los listados nominales. (Obra en sobre amarillo a foja 215 del Tomo II del cuadernillo de pruebas.)

<sup>42</sup> Visible a foja 218 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>43</sup> Visible en la página 6, de la casilla 1191 C2, del disco compacto que contiene la copia certificada del archivo electrónico de los listados nominales. (Obra en sobre amarillo a foja 215 del Tomo II del cuadernillo de pruebas.)

		Escrutador 3	Gutiérrez Torres Ma Dolores	Gutiérrez Torres ma dolores	X	
		Suplentes		Martínez Vélez Brenda, Nieto González María, Rodríguez López Nieves		
<b>1192</b>	<b>B<sup>44</sup></b>	Presidente	García García Ruiz Fernando	García García Ruiz Fernando	X	
		Secretario 1	Ramírez López María Isabel	García García Angélica	X	
		Secretario 2	Gustavo Alonso García	Ramírez López María Isabel		● <sup>45</sup>
		Escrutador 1	González Camargo Raquel	García Zamilpa Gabriela	X	
		Escrutador 2	González García San Juana	González Camargo Raquel	X	
		Escrutador 3	Josefina Camargo Maldonado	González García San Juana		● <sup>46</sup>
		Suplentes		Martínez Camargo Juana, García morales Laura, Flores Yerena ma refugio		
<b>1192</b>	<b>E1<sup>47</sup></b>	Presidente	Ortega Flores Pamela	Ortega Flores Pamela	X	
		Secretario 1	López Salazar Andrea Nataly	López Salazar Andrea Nataly	X	
		Secretario 2	Martínez Guerrero Claudia	Martínez Guerrero Claudia	X	
		Escrutador 1	Muñiz Camargo Arturo	Muñiz Camargo Arturo	X	
		Escrutador 2	Parra Ortega Blanca Patricia	Parra Ortega Blanca Patricia	X	

<sup>44</sup> Visible a foja 218 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>45</sup> Visible en la página 3 del disco compacto que contiene la copia certificada del archivo electrónico de los listados nominales. (Obra en sobre amarillo a foja 215 del Tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>46</sup> Visible en la página 8 del disco compacto que contiene la copia certificada del archivo electrónico de los listados nominales. (Obra en sobre amarillo a foja 215 del Tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>47</sup> Visible a foja 218 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

		Escrutador 3	Saldaña Chávez Mauricio	Saldaña Chávez Mauricio	X	
		Suplentes		Nava XX J Ignacio, Camargo González Gustavo, Ledesma Lemus Salvador		

De la información contenida en la tabla que precede, se obtiene que sólo en las casillas **1178 B, 1179 B, 1181 B, 1182 B, 1185 C1, 1186 B y 1192 E1**, todos los funcionarios de las mesas directivas de esas casillas, coinciden con aquellos que fueron insaculados para dicha función, pues son coincidentes con aquellos nombres que aparecen en el encarte emitido y avalado por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, también se obtiene que sólo en las casillas 1185 B, 1190 C1, 1191 B y 1192 B, hay funcionarios de la mesa directiva que fueron tomados de la fila, sin embargo, de la verificación realizada a los listados nominales de la sección en la que participaron, se advierte que **sus nombres sí aparecen en ellos**.

En consecuencia, se colman los requisitos legales necesarios para aquellas personas que participaron como funcionarios en las mesas directivas de las casillas impugnadas. Por tal motivo, **no se actualiza el supuesto de nulidad de votación invocado por el accionante**, debiendo prevalecer la votación celebrada en las casillas materia de análisis.

**3.4.2.2. Mediar violencia física o presión sobre los electores. Causal de nulidad contenida en la fracción IX, del artículo 431 de la *Ley electoral local*.**

Manifiesta el actor como motivo de inconformidad que en varias casillas, un integrante de la mesa directiva de casilla era funcionario de la administración pública municipal — casillas **1182 B** y **1192 E1**— y que algunos de los representantes del *PRI* ante diversas mesas directivas de casilla también eran funcionarios públicos municipales —**1182 B, 1192 B y 1192 E1**—, por lo que su presencia generaba presión sobre los demás miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los ciudadanos.

De igual manera señala que se actualizó esta causal de nulidad de votación, porque en las casillas **1191 B, 1191 C1 y 1191 C2**, el sobrino del candidato vencedor estuvo ejerciendo presión sobre el electorado.

Previo a entrar al análisis de cada caso en particular, esto es, respecto a cada una de las casillas que se impugna, los promoventes deben demostrar como elementos de su pretensión los siguientes:

- a) La existencia de violencia física o presión ejercida sobre el electorado para sufragar en favor del Partido Acción Nacional; y
- b) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del **primer** elemento es importante señalar que, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si existieron actos de violencia física o presión a los electores en la casilla, es necesario que la parte impugnante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos reclamados.

Asimismo, se ha considerado que la presencia de funcionarios de *mando superior* en las casillas hace presumir que se ejerció presión sobre los electores, en atención al poder material y jurídico que detentan frente a ciudadanos que concurren a la

casilla a ejercer su derecho al voto, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana, de cada uno, así como en sociedad; pues los ciudadanos pueden temer que tales relaciones se vean afectadas fácticamente, en función de los resultados de la votación en la casilla.

Por ende, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, lo que limita su libertad para el ejercicio de su derecho al voto activo.

La referida presunción sólo se genera sobre **los cargos superiores con poder de mando**, por lo que si la imputación se realiza sobre otro tipo de funcionarios, esta es objeto de prueba, y la carga recae en el actor<sup>48</sup>.

En relación al **segundo** elemento y una vez acreditado el primero, se deberá determinar si tales actos de violencia o presión fueron determinantes en el resultado de la votación, es decir, bajo la óptica de los criterios cuantitativo y cualitativo.

Así, en relación al **primer** criterio llamado cuantitativo, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es

---

<sup>48</sup> Estas conforme a los criterios de interpretación sostenido por la sala superior en la jurisprudencia 3/2004 de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)** ni en la tesis II/2005 de rubro **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).**

igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, puede tenerse por actualizado el **segundo** elemento por vía del criterio llamado cualitativo, esto es, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudiera hacer presumir que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad sea decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal. Fundamentalmente lo anterior acontece, al comprobarse plenamente que la duración del evento irregular haya sido verificada durante toda o buena parte de la jornada electoral.<sup>49</sup>

Adicionalmente, es de indicarse que en todo caso, las irregularidades aducidas y su determinancia respecto de la votación deben estar absolutamente comprobadas, ya que de existir duda deberá privilegiarse la validez de la votación, de conformidad con el criterio jurisprudencia que lleva por rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

---

<sup>49</sup> Lo anterior, se desprende del análisis de las jurisprudencias que llevan por rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)"; "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)", y "PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares)."

En el caso concreto, el inconforme refiere que en las casillas impugnadas había funcionarios de mesa directiva o representantes de partido ganador (*PRI*) que eran integrantes de la administración pública municipal, sin embargo, **no indican el cargo que desempeñaban** y sólo se menciona la dependencia a la que estaban adscritos, sin que refieran algún acto del que se pudiera desprenderse que ejerciera presión sobre sus compañeros o sobre los ciudadanos que se presentaron a votar.

No obstante, la Ponencia instructora solicitó informe al H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, quien por conducto de su Síndico, ciudadano Aureliano Martínez Arroyo, proporcionó copias certificadas por el Secretario de dicho Ayuntamiento el ciudadano Manuel Vargas Hernández, de los nombramientos realizados por el ciudadano José Alberto Vargas Franco en su carácter de Presidente Municipal, expedidos en favor de la ciudadana María José Juárez Ferrel como encargada de la junta municipal de reclutamiento como trabajadora de base, y del ciudadano José Ramón González Vera como encargado de parques y jardines en servicios públicos como trabajador de base, ambos del referido municipio<sup>50</sup>.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, fracción III, y 415 de la *LIPEEG*, al ser expedidas por un funcionario municipal, dentro del ámbito de sus facultades; mismas que resultan idóneas para acreditar la calidad de servidores públicos de las personas mencionadas, así como de

---

<sup>50</sup> Visibles a foja 210 del expediente, y de la foja 388 a la 391 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

aquellas que no lo son. Documentales además que no fueron contradichas por ninguna de las partes del presente asunto.

En las referidas documentales, también se informa que la ciudadana Tania Guadalupe García Pérez y los ciudadanos Mauricio Saldaña Chávez y Vicente Camargo G., no laboran para el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato.

Además, cobra relevancia el hecho de que en el informe aludido, se señala que la ciudadana María José Juárez Ferrel y el ciudadano José Ramón González Vera, son trabajadores de base con un puesto operativo, sin ejercer funciones directivas, sin tener personal a su cargo y sin manejar programas sociales.

Una vez asentado lo anterior, este *Tribunal* concluye en lo siguiente:

Primero, que el partido recurrente parte de una premisa errónea, al afirmar que las ciudadanas María Isabel Ireta Ortega y Tania Guadalupe García Pérez, y los ciudadanos Mauricio Saldaña Chávez y Vicente Camargo G., eran funcionarios de la administración pública municipal de Jaral del Progreso, en virtud de que dicha aseveración no resultó ser cierta, pues respecto de la primera mencionada, omitió comprobar el cargo que ostenta y lo más importante, que sea servidora pública, para poder llegar a concluir que desempeñaba un cargo con funciones de mando; y respecto a las últimas tres personas señaladas, se acreditó que no laboran para el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, es decir, no se acreditó su carácter de servidores públicos, como erróneamente lo manifestó el recurrente, incumpliendo con ello con la carga probatoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.



Segundo, que se encuentra acreditado que la ciudadana María José Juárez Ferrel y el ciudadano José Ramón González Vera, son servidores públicos; empero dicha situación no actualiza la causal de nulidad de votación, por las siguientes consideraciones.

Se debe tener en cuenta que la *Ley General* ha establecido que para el día de la elección, existen ciudadanos que fueron previamente insaculados y capacitados por la autoridad para que actuaran como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.<sup>51</sup>

En el caso concreto, este *Tribunal* estima como **infundada** esta parte del agravio hecho valer por el recurrente, ante el supuesto evidente y acreditado de que María José Juárez Ferrel y el ciudadano José Ramón González Vera, fueron designados por la autoridad administrativa electoral competente, precisamente, para desempeñar el cargo de presidenta y tercer escrutador —pero fungió como segundo secretario— de la mesa directiva de la casilla **1182 B**, lo que se desprende de la copia certificada del encarte aportado como medio de comunicación para conocimiento de la ciudadanía y de las autoridades correspondientes<sup>52</sup>; lo que también se prueba con la copia certificada de la acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla<sup>53</sup>.

No obstante, debemos partir de lo que al respecto contempla la fracción V, del artículo 138, de la *Ley electoral local*, así como el inciso g) del artículo 83 de la *Ley General*, pues citan que

---

<sup>51</sup> Artículos 253 y 254 de la *Ley General*.

<sup>52</sup> Su inclusión en el encarte citado, se observa a foja 219 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>53</sup> Visible a foja 22 del tomo II del cuadernillo de pruebas.

únicamente existe la prohibición de que **servidores públicos de confianza con mando superior** sean integrantes de mesa directiva de casilla.<sup>54</sup>

En ese tenor, la *Sala Superior* ha establecido que las autoridades que pueden ejercer poder material y jurídico frente a los vecinos de una comunidad, con los cuales entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, pueden inhibir la libertad del voto hasta con su sola presencia, y con más razón su permanencia en la casilla como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores.<sup>55</sup>

Por consiguiente, sí en el presente caso se trata de dos servidores públicos, pero sin las cualidades de confianza y mando superior, pues como se señaló en el informe valorado supralineas, *son trabajadores de base con un puesto operativo, sin ejercer funciones directivas, sin tener personal a su cargo y sin manejar programas sociales*; por tanto, no puede considerarse que su sola presencia generó la presunción de presión sobre los electores de una casilla, en favor de un determinado candidato o partido político.

Máxime que el inconforme también deja de mencionar los hechos concretos ocurridos en esa casilla, para que, en su caso,

---

<sup>54</sup> **Artículo 138.** Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

(...)

V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía...

<sup>55</sup> Véase jurisprudencia **3/2004**, de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**

podieran ser considerados acciones de presión o violencia sobre el electorado o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.

Así las cosas, a juicio de quien resuelve, la parte del agravio en análisis resulta **infundado**, pues el partido recurrente no acreditó con ningún medio de prueba, que la presidenta de la mesa directiva de esa casilla así como el segundo secretario, realizaran alguna conducta en específico, a fin de presionar a los electores para que votaran por un determinado candidato o partido político, o a los propios funcionarios de casilla para que actuaran de determinada manera.

Lo anterior, encuentra base en lo establecido en la Tesis **II/2005**, de la Sala Superior, del rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).**- Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.”<sup>56</sup>

Por tanto, al no darse los elementos para tener por configurada la presunción humana de presión sobre el electorado, bajo el supuesto de presencia de funcionarios públicos con funciones de mando, no resulta procedente la solicitud de anular la votación en esta casilla.

---

<sup>56</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364.

En otro tenor, el recurrente esgrime la misma causal de nulidad de votación de casilla, al señalar que en las casillas **1191 básica, 1191 contigua 1 y 1191 contigua 2**, que se encontraron ubicadas en la calle Morelos 202 esquina con calle Benito Juárez de la comunidad de Cerrito de Camargo, estuvo Gerardo Arroyo Vargas, quien a decir del quejoso, es sobrino del candidato del *PRI*, José Alberto Vargas Franco, y que solicitó el voto para ese Instituto político, haciendo también presión sobre los otros representantes de partido.

Manifiesta que se pidió la presencia de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, por lo que arribó al lugar la unidad 06604, así como la policía municipal; que estuvieron por alrededor de 15 minutos en el lugar, lo que aconteció a las 13:30 horas. Sin embargo Gerardo Arroyo Vargas siguió solicitando el voto a favor de su tío.

Señaló también, que en esas mismas casillas un vehículo azul oscuro metálico de la marca Hunday, con placas de circulación T63-NST, con la leyenda en el medallón que dice LOLO, en él se apreció en su interior a dos personas, piloto y copiloto, platicando con una persona que portaba una cachucha color blanca, y señaló que estos ocupantes del vehículo han detenido a las personas que entraban a la casilla y entregaban documentos.

Reitera que personas vinculadas al *PRI* –que se aprecian en los vídeos 1, 2 y 3 ofrecidos y admitidos como pruebas en el sumario–, el día de la jornada, ejercieron violencia física o presión sobre los electores que iban llegando a la casilla 1191, hechos que estimó el actor como determinantes para el resultado de la elección en esa casilla para el candidato del *PRI*.

Agrega que estas acciones de personas identificadas con el *PRI* al ejercer presión sobre los electores generaron inequidad en la contienda vulnerando el derecho al ejercicio libre para elegir a sus representantes en el municipio de Jaral del Progreso.

Es importante señalar que, de nueva cuenta, la parte impugnante fue omisa en precisar y demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos reclamados, para que esta autoridad jurisdiccional estuviere en condiciones de poder analizar y evaluar, de manera objetiva, si existieron actos de violencia física o presión sobre los electores o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y si estos fueron determinantes.

Se arriba a la conclusión anterior, toda vez que el actor señala que el sobrino del candidato vencedor realizaba actos de presión sobre el electorado y que solicitó el voto a favor del partido vencedor, empero jamás señaló en que consistieron estos actos; en qué momento del día de la jornada ocurrieron, durante cuánto tiempo lo realizó, y tampoco sobre cuántos electores realizó las conductas referidas.

Lo mismo ocurre respecto de los ocupantes del vehículo de la marca Hunday, y sobre otras afirmaciones de carácter genérico atribuidos a simpatizantes del *PRI*.

Estas imprecisiones impiden, por un lado, tener la claridad sobre los hechos que se dice generaron la situación de presión o violencia, esto es, si pueden ser calificados como generadores de presión o violencia. Además, estas ambigüedades no permiten definir si los hechos fueron determinantes para el resultado de la

votación, porque no se sabe sobre cuántos electores se ejerció o cuánto tiempo duró su ejecución.

Por otra parte, el caudal probatorio existente en el expediente, relacionado con los hechos en estudio, resulta insuficiente para demostrar su existencia, ya que en el expediente solo obran:

- La hoja de incidentes de la casilla 1191 contigua 1,<sup>57</sup> en la que se asentó como incidentes: *se presentaron una persona que no estaba en la lista nominal; se presentan personas molestando a los votantes, se les pide que se retiren; se le pide a un representante de partido que se retire, que ya estaban dos personas, se molesta votante porque está esperando, votante quiso usar pluma no marcador.*

- La hoja de incidentes de la casilla 1191 contigua 2<sup>58</sup>, en ella se asentaron como incidentes: *que se iniciaron las votaciones tarde; boletas federales salieron muy duras y se complicó al cortarlas y algunas se entregaron con todo y folio; representantes de partido se agredieron verbalmente y los presidentes de las casillas contigua 1 y 2 los calmaron y se puso orden.*

Por lo que hace a la casilla 1191 básica, no hay hoja de incidentes.

- Una memoria USB que contiene diversos archivos de imagen y vídeo, de los cuales sólo puede inferirse su relación con los hechos materia de estudio, los que fueron nombrados como: VIDEO 4 CERRITO DE CAMARGO 1191, con una duración de 5

---

<sup>57</sup> Documental pública con valor probatorio pleno para demostrar los hechos contenidos en ella de conformidad con lo establecido en los artículos 412 y 415 de la ley electoral local.

<sup>58</sup> Documental pública con valor probatorio pleno para demostrar los hechos contenidos en ella de conformidad con lo establecido en los artículos 412 y 415 de la ley electoral local.

minutos y 51 segundos; y otro diverso archivo de video nombrado como VIDEO 5 SEGURIDAD PUBLICA CASILLA 1191, con una duración de 1 minuto con 22 segundos.

Además, de la certificación de fecha 14 de agosto, realizada por el secretario coordinador de la ponencia instructora, en la que se hace constar el contenido de la USB señalada en el párrafo que antecede, y en la que se hace constar que en el vídeo denominado VIDEO 4 CERRITO DE CAMARGO 1191, su contenido es el siguiente:

*Al inicio del video, se aprecia un joven acercándose a la entrada un portón negro y empieza a discutir con un hombre de edad madura que viste camisa blanca y pantalón negro, aparentemente le pide se acerque a la puerta, se asoma una mujer que porta un gafete, pantalón negro, blusa blanca de cuello alto y calzado deportivo, entonces ella dice: - ustedes vienen a decir que ellos están obstruyendo..., dejen pasar a la gente nada más...*

*Se escucha bastante barullo sin que sea perceptible las palabras exactas, únicamente algunos diálogos son claros, por ejemplo: "va a pasar una persona discapacitada", "jabre la puerta por favor!", "Quitense de la puerta nada más", entre otros.*

*Se aprecia el flujo de diferentes personas, unas caminando simplemente, otras grabando también, luego se acerca a la cámara un señor de bigote, que viste gorra, playera blanca, pantalón de mezclilla, calzado deportivo, complexión robusta y comienza a mandar besos a la cámara y pregunta ¿Te gusta así?, mira sacas otro y para mandarte otro beso, ¿ya no te gustó? ¡Ah, ahora mudo!;Deja que graben!*

*Continúa la grabación observándose en ella personas no identificadas, y termina con enfocando a un hombre que viste camisa a cuadros y pantalón de vestir color gris, complexión robusta.*

Del vídeo nombrado VIDEO 5 SEGURIDAD PUBLICA CASILLA 1191, su contenido es el siguiente:

*El video muestra elementos de FSPE y a un joven alto, delgado que viste ropa deportiva, pants gris y sudadera roja, quien advierte a uno de los elementos acerca de la grabación. Quien realiza la grabación gira la cámara y enfoca a un elemento del cuerpo mencionado, del sexo femenino. Todo transcurre en calma.*

De los vídeos descritos resulta imposible precisar el lugar donde fueron tomados, esto es, de su contenido no se advierte

algún elemento del que se pueda inferir que el lugar que se estaba filmando eran las casillas donde dice el inconforme se dieron los actos de violencia o presión sobre el electorado.

Por otra parte, tampoco se puede determinar el momento en que fueron tomados estos videos, es decir, si corresponden a la jornada electoral de este 1 de junio de 2018, o si corresponden a una diversa. Lo anterior ya que desde su ofrecimiento la parte actora omitió señalar concretamente lo que pretendía acreditar, es decir, sin precisar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce el video, conforme a lo previsto en el artículo 412, de la *Ley electoral local*.

Siendo este todo el material probatorio relacionado con esta causal de nulidad, toda vez que el resto de los medios de prueba aportados, son ajenos a esta causa de nulidad y en concreto a los hechos de violencia narrados que se dicen ocurrieron en las casillas 1191 B, 1191 C1 y 1191 C2; como a continuación se señala.

Se tiene que el recurrente ofertó como pruebas, 15 impresiones fotográficas a color, contenidas en 11 hojas, visibles de la foja 3 a la 13, del tomo I, del cuadernillo de pruebas, empero, las mismas están relacionadas con diversas actividades relacionadas con actos de campaña, mítines en diversas partes del municipio de Jaral del Progreso, así como compra de diversos artículos (a decir del recurrente).

Se llega a la anterior conclusión, tomando en consideración las leyendas que el propio recurrente insertó en las hojas que contienen las imágenes, en las que se puede leer:



“Compra de Bolsas con al leyenda JOSE ALBERTO., EN EL MITIN DE LA COMUNIDAD DE SANTIAGO CAPITIRO.

FOTO DEL MITIN DE LA COMUNIDAD DE SANTIAGO CAPITIRO Y EN EL QUE SE APRECIABA QUE USARON TEMPLETE.

MITIN REALIZADO EN LA COLONIA DEL VALLE DE ESTA CIUDAD DE JARAL DEL PROGRESO Y CON CIUDADANOS DE DICHA COLONIA.

BANDERAS DE TRES TIPOS, CACHUCHAS, PLAYERAS Y SONIDO MANIQUI.

EVIDENCIA DE QUE ADQUIRIERON TAMBORES Y PLAYERAS DE DOS PRESENTACIONES ASÍ COMO LA COMPRA DE LA BANDERA DEL PRI, EXTRA GRANDE.

SE PUEDE OBSERVAR EL MEGA TEMPLETE Y LA LONA MEGA GRANDE, EN DONDE AMENIZO LA BANDA VALLENSE.

FOTOS EN LA CUAL SE APRECIA QUE EN EL MITIN DEL DÍA 23 DE JUNIO EN LA COMUNIDAD DE SANTIAGO CAPITIRO RENTARON AUTOBUSES DE LA EMPRESA DENOMINADA FLECHA AMARILLA.

María Andrea Mosqueda Robleo 7 de julio.

María Andrea Mosqueda Robleo cierre de Victoria 24 de junio 23:38.

María Andrea Mosqueda Robleo cierre de Victoria 24 de junio 23:38.

EVIDENCIA DE ENTREGA DE TINACOS EN EL VEHÍCULO DEL COORDINADOR GENERAL BENITO IRETA A SIENDO ESTA TIPO RAM, COLOR GRIS.

MITIN EN LA COMUNIDAD DE EL TECOLOTE Y EN EL QUE SE APRECIA MUCHA GENTE Y LA MAYORÍA DE ELLOS CON PLAYERAS Y CACHUCHAS DEL PRI.”

De lo anterior se infiere que, las circunstancias que el propio actor relató en las imágenes analizadas, corresponden a hechos ocurridos en días diferentes a aquel en que se llevó a cabo la jornada electoral, es decir, la votación practicada en las casillas impugnadas.

Por último, abona a la conclusión de este órgano plenario de que no se actualiza la causa de nulidad de violencia o presión sobre el electorado que invoca el inconforme, la omisión del actor de precisar las situaciones de tiempo, lugar y modo de los hechos atribuidos a los simpatizantes del *PRI*, además de que los medios de prueba que existen en el expediente fueron insuficientes siquiera para demostrar los hechos por él narrados.

**3.4.3 Improcedencia del recuento de paquetes electorales.** Señala el actor que la autoridad responsable realizó el cómputo de la elección sin apearse a lo establecido en el artículo 238, fracción II, de la *Ley electoral local*, porque existían discordancia entre los diferentes rubros de las actas de escrutinio y cómputo de varias casillas que ponen en duda el resultado de la elección y pese a que solicitó recuento de casillas por esas razones, el Presidente no se pronunció sobre tal tema, y por ende no fundó ni motivó su petición, en consecuencia, no le fue concedida.

Precisó el actor las casillas en las que –a su decir– se debió realizar la apertura para su cómputo en el *Consejo Municipal*, así como la inconsistencia respecto del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y representantes de partido y candidaturas independientes que votaron, frente a los datos de votación emitida y boletas extraídas de la urna.

Agregó también que no coincidían el número de boletas recibidas con las sobrantes más las extraídas de la urna.

Las casillas que fueron señaladas para la repetición del cómputo en el *Consejo Municipal* fueron:

1178	B
1178	C1
1178	C2
1182	C1
1183	C1
1183	C2
1184	B
1185	C1
1187	C1
1188	C2
1189	B
1193	B
1196	C1

Al analizar el agravio planteado, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que el recurrente parte de una premisa errónea, al afirmar que el *Presidente del Consejo Municipal*, no se pronunció respecto a si petición de abrir los paquetes electorales para hacer un nuevo recuento.

Lo anterior es así, puesto que su petición sí fue atendida además de haber sido fundada, tal y como se desprende del acta número 18<sup>59</sup> de sesión especial de cómputo municipal, la que por su naturaleza de documental pública merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 y 415, de la *LIPEEG*.

Ello es así porque a foja 95 vuelta del Tomo II del Cuadernillo de Pruebas, respecto a su petición de recuento, la autoridad responsable le señaló:

“Por lo anterior los consejeros electorales manifiestan al representante del Partido Acción Nacional, que no está en lo correcto y que debió sujetarse a lo señalado en el artículo 387 de Ley Electoral local y que si se llegase a recontar los votos serán en los casos previstos por la ley.”

Anudado a lo anterior, también este *Tribunal* se percata que el partido recurrente fue omiso en solicitar de nueva cuenta el recuento que ya había solicitado, puesto que, tal y como se desprende de el acta 18 ya valorada a supralíneas, pudo haberlo realizado una vez que se asentó por parte del *Consejo Municipal*, las secciones que iban a ser motivo de un nuevo recuento, empero no realizó manifestación alguna.

En ese tenor esa parte del agravio resulta **infundada**.

---

<sup>59</sup> Visible a fojas 94 a 98 del tomo II del cuaderno de pruebas.

Por otra parte, en principio debe señalarse que el escrutinio y cómputo son funciones que deben realizar –exclusivamente- los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral.

Excepcionalmente, es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones.

Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 238 de la *Ley electoral local*, que establece que para que se abran los paquetes y se realice nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla por el *Consejo Municipal*, se debe dar los siguientes supuestos:

- Si los resultados de las actas de escrutinio y cómputo del expediente no coinciden con los resultados que de la misma obra en poder del Presidente del Consejo Municipal.
- Se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o
- No existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrar ésta en poder del Presidente del Consejo.

También el Consejo Municipal procederá a realizar el escrutinio y cómputo cuando:

- a)** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan

corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

**b)** El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

**c)** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

Lo anterior, con independencia de los supuestos de recuento total, en los que a petición del representante del partido político o candidato independiente que se ubicó en el segundo lugar, existiera una diferencia igual o menor a un punto porcentual.

Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales.

Por otra parte, el artículo 386 la *Ley electoral local*, establece que podrán llevarse a cabo recuentos parciales de votación por parte del Tribunal cuando: se impugnen la totalidad de las casillas de la elección; se solicite por escrito y que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento, arroje una diferencia del primer y segundo lugar de un punto porcentual; o bien la autoridad administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de la ley se encuentren obligado a realizar.

En tal sentido, se ha considerados por la *Sala Superior* que mientras la participación de los Tribunales en esta función se continúe considerando como una actividad extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el

principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas.

Lo anterior resulta conforme a los criterios que ha sostenido la *Sala Superior* en la jurisprudencia **14/2004** y la tesis relevante **XXIII/99** de rubros: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)**<sup>60</sup>.

Con base en lo anterior, para determinar la procedencia de la petición de recuento de las casillas señaladas y del agravio, se analiza si los hechos narrados por la parte actora se ubican en el supuesto de errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección, por ser éste el agravio esgrimido en el cuerpo de su demanda.

El inconforme refiere que solicitó la apertura de paquetes de las casillas que señala, porque en las actas de escrutinio y cómputo había *errores aritméticos graves*, por lo que el Presidente del Consejo al negarse a hacerlo, inaplicó lo dispuesto en el artículo 238, fracción II, de la *Ley electoral local*.

Se duele que realizó su petición, pero que el Presidente del Consejo Municipal jamás se pronunció al respecto, violando también con ello el artículo 121, en relación con el 130, ambos de

---

<sup>60</sup> Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 44.*

la *Ley electoral local*, señalando que de esto quedó constancia en un audio grabación donde se contiene las peticiones realizadas por el representante del *PAN*.

Los errores aritméticos graves que aduce se cometieron en las actas de las casillas de las que solicita su recuento, se refieren a una falta de coincidencia entre algunos rubros, como lo son: “votación emitida en la casilla” con el “número de ciudadanos que votaron conforme listado nominal” más el “número de representantes de partido y candidatos independientes no inscritos en el listado nominal de la casilla”.

También refiere la falta de coincidencia entre las “boletas extraídas de la urna” y la “votación emitida”.

Un supuesto más que fue alegado por el actor, consistió en que no coincidían las “boletas recibidas” con la sumatoria de “boletas sobrantes” y las “boletas extraídas de la urna”.

Toda vez que el representante del *PAN* señala que se actualizaba el supuesto de apertura de paquetes en sede administrativa, consistente en que se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, más que ese recuento no fue concedido por el *Consejo Municipal* responsable, se puede entender que su pretensión es que tal proceder que estima indebido de la autoridad administrativa electoral se subsane en esta sede jurisdiccional.

Es así que se analizarán los elementos que deben de reunirse para el recuento en sede administrativa, ya que, si en el caso concreto se llegasen a actualizar éstos, entonces tendría que

reconocerse que el *Consejo Municipal* responsable debió llevarlo a cabo y no lo hizo, lo que podría actualizar el supuesto de recuento, ahora en sede jurisdiccional.

Para el recuento parcial en sede administrativa se deben actualizar las siguientes condiciones:

- Que existan alteraciones o errores. La primera implica cambiar la esencia o forma de algo; por lo que se refiere al error, éste es el concepto equivocado o juicio falso. Lo anterior conforme el Diccionario de la Real Academia de Española de la lengua.

- Se exige que estas alteraciones o errores sean evidentes. En este sentido deberá entenderse que se aprecien a simple vista o que sean el resultado de realizar una sencilla operación aritmética.

- Por último, esta alteración o error debe generar duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. Esto implica, por una parte, que las inconsistencias encontradas no puedan subsanarse con otros elementos que estén al alcance del Presidente del Consejo, como puede ser el acudir al listado nominal para confirmar ese dato asentado en el acta. Resulta necesario recalcar que no cualquier discordancia puede traer aparejada la apertura de los paquetes, sino que debe ser una de cuya magnitud haga suponer que el error pudiera cambiar el resultado de la elección en la casilla, es decir, que cambiara al partido vencedor. Para ello se pueden tomar en cuenta, por analogía, los criterios cualitativos o cuantitativos para evaluar si un error es determinante para



el resultado la elección de una casilla, conforme a los criterios sostenidos por la *Sala Superior* en la jurisprudencia.

Del material probatorio consistente en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, así como de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las que se solicita el recuento<sup>61</sup>, llevan a este órgano plenario a considerar que **no le asiste la razón** al quejoso, por las siguientes razones:

En primer término, quien se inconforma no demuestra que solicitó la apertura de paquetes que relaciona en su demanda y que esto no se lo acordó el presidente del Consejo Municipal. Por el contrario, del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal levantada por el *Consejo Municipal*, en ella se aprecia, en el punto primero del orden del día, la participación del representante del *PAN*, en la cual solicita, de manera genérica, se abran los paquetes electorales para hacer un nuevo recuento de votos, toda vez que hay errores o inconsistencias en las actas de escrutinio cómputo de la elección.

La petición del representante del *PAN* a la que se alude en el párrafo anterior fue negada por quienes integraron el *Consejo Municipal* responsable, al señalarle que no estaba en lo correcto y que debió sujetarse a lo señalado en el artículo 387, de la *ley electoral local* y que si se llegase a recontar los votos serían los casos previstos en la ley. Ésta fue la única petición relacionada con el recuento formulada por el representante del *PAN*.

---

<sup>61</sup> Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno respecto de los datos contenidos en las mismas, en los términos de los artículos 411 y 415 de la ley electoral local.

Por tal motivo esta aseveración de quien se duele, no encuentra sustento en el material probatorio existente en el expediente.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para este Pleno, que el actor anunció una prueba técnica consistente en un audio que, a su decir, contenía la grabación de las voces que evidenciaban la solicitud de la apertura de paquetes de las casillas que ahora cuestiona. Sin embargo, este medio de prueba, aunque lo anunció, no lo acompañó a su escrito recursal, por lo que no hubo más elementos de prueba que abonaran a su causa.

Lo anterior, permite concluir que no quedó demostrado de forma alguna dentro del expediente que el representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal* haya solicitado el recuento de las casillas que ahora impugna y que han quedado precisadas en este apartado, menos aún que lo hubiese hecho con el detalle que ahora se expone en la demanda que da inicio a este recurso, es decir, señalando los rubros discordantes en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas de las que ahora se duele de la omisión de recuento.

Sin embargo, pertinente resulta analizar si, aun sin petición formulada por el *PAN*, el *Consejo Municipal* responsable debió decidir recontar la votación obtenida en cada una de las casillas en cuestión, pues en caso de determinar que sí resultaba procedente un nuevo escrutinio y cómputo y este no se realizó, entonces se debiera practicar ante esta sede jurisdiccional.

Es por ello que se analiza el contenido de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que solicita el recuento porque a su decir, contiene errores aritméticos graves, de donde se

obtiene que respecto de algunas casillas, los rubros fundamentales son coincidentes y en otros casos solo similares, pero la diferencia que se aprecia no pone en duda el resultado de la elección en la casilla, pues en esos casos la inconsistencia sería inferior a la diferencia existente entre el partido ganador y aquel que obtuvo el segundo lugar.

Entonces, primero por no existir discrepancia entre rubros fundamentales y no generar duda sobre el resultado de la votación; luego porque las discrepancias entre esa naturaleza de rubros no resulta determinante para el resultado de la votación de la casilla, conforme al criterio cuantitativo análogo al utilizado en el estudio del error en el cómputo, este Tribunal Plenario determina que el *Consejo Municipal* actuó apegado a derecho al llevar a cabo el procedimiento seguido durante la sesión de cómputo municipal en la que no se abrieron los paquetes a que se refiere el inconforme.

Para hacer más evidente la afirmación anterior, se presenta una tabla que contiene las casillas impugnadas, la votación emitida, las boletas extraídas de las urnas y los ciudadanos y representantes de partido y candidatos independientes que votaron conforme al listado nominal; de igual manera, se plasma en columnas que contienen la diferencia entre el partido vencedor y aquel que obtuvo el segundo lugar, así como el comparativo entre la votación emitida y las boletas extraídas de la urna; los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y representantes de partido y de candidatos independientes respecto de votación emitida; y por último, la comparación de boletas extraídas de la urna con los ciudadanos y representantes de partido y candidatos independientes que votaron conforme al listado nominal.

A	B	C	D	E	F	G	H	I
SECCIÓN	CASILLA	Votación emitida	Boletas extraídas de la urna	Ciudadanos que votaron conforme a listado nominal y representantes de partido	Diferencia entre ganador y 2º lugar	Diferencia entre D y E	Diferencia entre C y E	Diferencia C y D
1178	B	458	458	465	12	-7	-7	0
1178	C1	474	474	474	8	0	0	0
1178	C2	484	484	484	18	0	0	0
1182	C1	419	428	428	59	0	-9	-9
1183	C1	418	418	417	27	1	1	0
1183	C2	370	370	370	31	0	0	0
1184	B	443	443	445	25	-2	-2	0
1184	C1	428	428	428	24	0	0	0
1185	C1	398	396	398	16	-2	0	2
1187	C1	447	447	447	47	0	0	0
1188	C2	400	400	399	18	1	1	0
1189	B	384	384	384	60	0	0	0
1193	B	269	269	267	45	2	2	0
1196	C1	276	276	276	35	0	0	0

De la tabla que precede se obtiene que en las casillas 1178 C1, 1178 C2, 1183 C2, 1184 C1, 1187 C1, 1189 B y 1196 C1 no contienen errores en los rubros fundamentales.

Asimismo, se advierte que en las casillas 1178 B, 1182 C1, 1184 B, 1185 C1, 1188 C2, y 1193 B, aunque existen inconsistencias éstas no ponen en duda el resultado de la elección en la casilla, toda vez que la diferencia encontrada es inferior a la diferencia existente entre el partido ganador y el partido que ocupó el segundo lugar.

De igual manera, se hace constar que la casilla 1183 C3, de la cual se solicita el recuento, ésta ya fue materia del mismo durante la sesión de cómputo municipal, tal y como consta en el acta número 18, ya valorada supralíneas.

Por lo anterior, no es legalmente procedente la apertura de la casilla 1183 C3, al ya haber sido materia de recuento en sede administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 238 de la Ley electoral local. .

Por otra parte, también señala el actor que entre los errores que contenían las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las que solicita el recuento, se encuentra el que no coinciden las boletas recibidas con la sumatoria de las boletas sobrantes y las boletas extraídas de la urna.

A este respecto, no sería dable conceder la apertura de paquetes, ya que el dato de boletas recibidas se obtiene del acta de jornada electoral, no pertenece a rubro alguno del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, documento que se analiza para determinar la procedencia de la apertura de paquetes y su recuento ante el *Consejo Municipal*, pues es este el que recaba la información del resultado de la elección en la casilla, y sobre el que se determina su procedencia, pues el acta de escrutinio y cómputo es la que se utiliza para determinar si coinciden los datos que hay en poder del presidente del Consejo.

En efecto, es de dicha acta de escrutinio y cómputo y no de alguna otra de la que se verifica si tiene alteraciones o si existen errores que generen duda fundada en el resultado de la elección en la casilla, con lo que se determina la procedencia o no de su recuento; o bien, al no existir un ejemplar de ella en el expediente, ni obrare en poder del Presidente del Consejo; todo ello conforme al artículo 238, fracción II de la ley electoral local.

Sin que lo anterior sea óbice para que se utilice el dato de las boletas recibidas en las casillas como un medio de comprobación de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, acción que corresponde a otro momento del proceso electoral, no al del cómputo municipal.

Conforme a las anteriores aseveraciones y hechos probados, se reitera que **resultó apegado a derecho el proceder del Consejo Municipal** al no aperturar los paquetes a los que hace alusión el actor en este apartado, y consecuentemente, resulta **improcedente** conceder el recuento por parte de este *Tribunal*, al no haberse demostrado la existencia de un error evidente que ponga en duda el resultado de la elección en la casilla.

Por todo lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **confirma** la resolución de fecha 4 de julio del año en curso, emitido por el **Consejo Municipal de Jaral del Progreso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por el que se realizó el cómputo de la elección municipal, la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, así como la asignación de regidurías de la elección del municipio citado, en los términos del apartado **3.4** de esta resolución.

**Notifíquese** a las partes como corresponda.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII, de la *LIPEEG*, **notifíquese mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato**, la presente resolución; adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
**Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE**